

INTERLOCUTORIO N°. 077

RADICACION: 195484089001-2023- 00176- -00

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante. JAVIER SUAREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA SANCHEZ Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: [J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Piendamó, Cauca, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

El Doctor JAIRO EMIRO DORADO DORADO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.610 expedida en Popayán en mi condición de Director Territorial Cauca del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Transporte mediante Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, le ha conferido poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANA SAMARA ANGEL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.604.807 expedida en Santander de Quilichao, Abogada con Tarjeta Profesional No. 109963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, intervenga y actúe ante su despacho.

El Dr. LUIS EDUARDO LEDEZMA RAMOS, mayor y vecino de Popayán, identificado con la C.C. No. 76.315.796 expedida en Popayán - Cauca, en mi condición de Director Territorial Encargado del Instituto Nacional de Vías – Dirección Territorial Cauca, de conformidad con la Resolución No. 177 del 26 de enero de 2024 y la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 3429 del 5 de noviembre de 2021, la ha conferido poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.695 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 67.237 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al Instituto Nacional de Vías en proceso de la referencia, defienda los intereses del INVIAS, Establecimiento Público vinculado en el proceso referenciado, con todas las facultades propias del mandato en concordancia con el artículo 77 del Código General del proceso.

La doctora YESENIA CAROLINA PABA VEGA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.618.859, en calidad de Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 20244030001055 del 31 de enero de 2024 y acta de posesión No. 008 del 01 de febrero de 2024, en ejercicio de las funciones, le ha conferido poder especial, amplio y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO

SANCHEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 243109 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar contenidas en el Numeral 3º del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020.

Los anteriores apoderados actuarán en el proceso verbal especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL señor JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CAICEDO y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, siendo demandante JAVIER SUAREZ, por medio de apoderados judiciales.

La Dra. CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, en calidad de apoderada judicial de INVIAS manifiesta en la contestación de la demanda solicita que: En primer lugar, es importante mencionar que el predio objeto del litigio se ubica ubicado en zona urbana de Piendamó en el barrio San José y se identifica con la nomenclatura Carrera 11 # 7 -24-28.

Se verificó que el predio señalado no colinda de manera directa con la vía 2504 Popayán – Santander de Quilichao (Vía Panamericana). Por el costado sur del predio en toda su extensión, colinda con la calle 6 que corresponde a una vía urbana de Piendamó, la cual no está a cargo del Instituto Nacional de Vías. Sin embargo, se pudo constatar que, desde el eje de la vía 2504 Popayán – Santander de Quilichao, hasta el cerramiento del predio, el cual es en madera, hay una distancia mayor a 100 metros. En ese espacio existente, entre el cerramiento de la casa lote y la vía 2504 Popayán – Santander de Quilichao (Vía Panamericana), se encuentra la vía urbana calle 6, una edificación y un predio de un área no determinada.

Es decir, el predio colinda con una vía pública de orden municipal y con su zona de carretera que ostenta de conformidad con la constitución y con la normatividad vigente la calidad de BIEN DE USO PÚBLICO.

No obstante las aclaraciones anteriores, es importante resaltar que sin importar quien tiene a cargo la administración de la vía, el bien objeto del litigio colinda por uno de sus linderos con una vía pública que es un bien de uso público sobre el cual no puede declararse o reconocerse PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA alguna, sin importar, repito, si la vía está a cargo o no del INVIAS, en mi concepto prima el hecho de que el predio objeto del litigio colinda con una vía pública que tiene la calidad de BIEN DE USO PÚBLICO.

Ahora bien, como es claro que el predio objeto del litigio colinda por el costado SUR con la calle 6 que corresponde a una vía urbana de orden municipal el competente para pronunciarse al respecto es el municipio de Piendamó todo esto en virtud del decreto 2976 del 6 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, y se dictan otras disposiciones, el cual establece lo siguiente en cuanto tiene que ver con la zona de carretera en vías municipales:

Finalmente, deja a consideración del Señor Juez de conocimiento la pertinencia y viabilidad de la vinculación del Municipio de Piendamó Cauca al presente proceso, pues es la autoridad competente para establecer el ancho de zona de carretera en pasos urbanos o vías urbanas a cargo del municipio de Piendamó como ocurre en el caso que nos ocupa, según lo establece el decreto 2976 de 2010.

La apoderada judicial del Ministerio de Transporte en su contestación de la demanda Dra. ANA SAMARA ANGEL MORENO manifiesta: Lo primero es indicar que el Ministerio de Transporte no tiene ninguna injerencia en el presente asunto, máxime que el predio a prescribir según el informe rendido por el INVIAS de fecha 5 de febrero de 2024, se encuentra ubicado en zona urbana de Piendamó en el barrio San José y se identifica con la nomenclatura Carrera 11 # 7 -24-28 , Se verificó que el predio señalado no colinda de manera directa con la vía 2504 Popayán – Santander de Quilichao (Vía Pan- americana), ya que por el costado sur del predio en toda su extensión, colinda es con la calle 6 que corresponde a una vía urbana de Piendamó, la cual no está a cargo del Instituto Nacional de Vías. Sin embargo, se estimó que, desde el eje de la vía 2504 Popayán – Santander de Quilichao, hasta el cerramiento del predio, el cual es en madera, hay una distancia mayor a 100 metros, sin embargo, como quiera que se encuentra ubicado en una vía urbana debe respetarse la zona de carretera que tiene la calidad y naturaleza de Bien de Uso Público, por lo tanto, es imprescriptible, inalienable e inembargable. Si bien es un mandato legal y establecido en la Constitución Política de Colombia, una Entidad Pública tiene el deber de hacer respetar los Bienes de Uso Público sin necesidad de demostrar la propiedad para este caso de la zona de carretera.

Así las cosas se concluye entonces que con base la normatividad citada, que el Juez de conocimiento debe tener en cuenta del área a prescribir con relación a la zona de carretera de la vía urbana, carretera que hace parte del espacio público y que también colinda con el predio a prescribir, y del que se debe excluir por ser un bien de uso público, debe descontarse el área de zona de carretera que determine el Municipio de Piendamó, bienes catalogados como de uso público que de conformidad con el artículo 63 de la Carta Política es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo que indica que son bienes de los que no se puede apropiar, ya que su destinación es de uso público y cualquier acto de perturbación podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público, y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos, estando estos bienes fuera de todas las prerrogativas del derecho privado.

El Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, en la contestación de la demanda propone EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, CON EXPRESIÓN DE SU FUNDAMENTO FÁCTICO.

a). Falta de legitimidad en la causa

6. LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación." SC2768-2019 -Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En tanto la pretensión invocada por la parte demandante, es la declaratoria adquisitiva extraordinaria de dominio, o "Declaración de Pertenencia", debemos recordar que la consagración de la legitimidad en la causa por pasiva, en este tipo de procesos, es de índole legal, en tanto el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso de manera certera señala " Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

En los juicios de pertenencia, de acuerdo a la prescripción legal, podemos concluir que la legitimidad en la causa por pasiva radica única y exclusivamente sobre la persona titular de un derecho real sobre el bien que figure inscrito en el certificado de libertad y tradición. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, NO es titular de derecho real alguno sobre el inmueble objeto de la usucapión deprecada. En efecto; del CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA (Certificado generado con el Pin No: 230920291382802081) aportado por la parte activa como adjunto del memorial de la demanda, no logra observarse anotación alguna que tenga a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, como titular del derecho real de dominio.

En virtud del principio de lealtad proceso, se coloca en conocimiento del respetado Despacho, las actuaciones de la ANI en relación con el asunto Sub Judice:

" Una vez verificada la información aportada del predio relacionado en los anexos de la comunicación:

(...)

Consultadas las sábanas prediales, desde el área predial se informa que dicho predio a la fecha NO presenta afectación por proyectos de infraestructura vial a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura." (Memorando Radicado ANI No.: 20246040021473, Fecha: 02-02-2024).

Las genéricas Respetuosamente solicitamos que en el evento de probarse hechos que constituyan una excepción en el curso del proceso, se reconozca así oficiosamente en la sentencia; y que en el evento de encontrarse probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la solicitud se declare así en la sentencia, de acuerdo con las voces del artículo 282 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO.-RECONOCER PERSONERIA:

- J A la Doctora CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.695 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 67.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías, conforme a los términos establecidos en el poder conferido.
- J A la Dra. ANA SAMARA ANGEL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.604.807 expedida en Santander de Quilichao, Abogada con Tarjeta Profesional No. 109963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, intervenga y actúe ante su despacho.
- J Al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 243109 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar contenidas en el Numeral 3º del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- VINCULAR a la ALCALDIA Municipal de Piendamó Cauca, autoridad competente para establecer el ancho de zona de carretera en pasos urbanos o vías urbanas a cargo del municipio de Piendamó, según lo establece el decreto 2976 de 2010, para lo cual se le enviará copia de la demanda con los anexos, concediéndole un término de veinte (20) días para que contesten la demanda y propongan las excepciones que considera pertinentes.

TERCERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, propuesta por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por no ser titular de derecho real alguno sobre el inmueble objeto de la usucapión deprecada, según CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA (Certificado generado con el Pin No: 230920291382802081) aportado por la parte activa, no logra observarse anotación alguna que tenga a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, como titular del derecho real de dominio.

CUARTO.- DESVINCULAR del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, febrero 15/2024- En la fecha se notifica  
a través del ESTADO N° 012 la providencia de fecha  
febrero 14/2024



---

MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA